

C. LIC. JUAN SABINES GUERRERO, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 115 fracciones II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 fracción V, VI y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 38 fracción LV, 39, 42 fracciones I, II, VI y XIII, 63 fracción I, IV, V y X, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157 y 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas; en cumplimiento al Acuerdo de Cabildo tomado por el Ayuntamiento en Sesión Ordinaria celebrada el día 05 de septiembre de 2005, según Acta Número 35, Punto Séptimo del Orden del Día; a sus habitantes hace saber:

CONSIDERANDO

En el Artículo 115 fracción II establece las facultades que tiene el Ayuntamiento para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

El programa integral de reforma a la Reglamentación Municipal, tiene como objeto actualizar el marco jurídico existente, y la creación de nuevos Reglamentos que en la actualidad son necesarios para que el Municipio cumpla cabalmente con sus responsabilidades y atribuciones legales. De acuerdo al artículo 62 fracción I de nuestra Constitución Local, los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones y serán facultados para aprobar con la Ley los Reglamentos dentro de su ámbito territorial en la regulación del Reglamento de Vigilancia y Control del Sexo Servicio en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, y así atenuar sus efectos negativos.

En virtud de que hoy en día se tiene un costo social y económico que repercute en la familia y los gobiernos, por ello, es imprescindible atender de inmediato este asunto preservando la moral, salud y el bienestar común de los ciudadanos, disminuyendo sus efectos y buscando su control y vigilancia.

El presente Reglamento tiende a cuidar la proliferación del sexo servicio en el área urbana, y así lograr un mejor control sanitario de los sujetos para poder ubicarlos laboralmente en un solo sitio.

Para fines de orientación e información el presente reglamento hace referencia en su título denominado como Grupos Vulnerables al COMUSIDA, teniendo este como función la de establecer y coordinar mecanismos de prevención y control del VIH/sida. Evitando el riesgo y su impacto en la sociedad.

Que el sexo servicio no se encuentra previsto dentro de las legislaciones penales como un delito, no menos cierto es que a consecuencia del sexo servicio se constituyen o se originan ilícitos, atento a ello es imprescindible que la autoridad Municipal cuente con un marco jurídico congruente a la realidad Social.

Por las consideraciones expuestas, por este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se expide el presente:

**REGLAMENTO DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL EJERCICIO DEL SEXO
SERVICIO EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

- I. Vigilar el ejercicio del sexo servicio en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, para controlar o reducir sus efectos nocivos;
- II. Establecer los lineamientos para la vigilancia, prevención, control y fomento sanitario de las personas y establecimientos dentro de la zona de tolerancia donde se preste el sexo servicio;
- III. La vigilancia y control de las enfermedades por contacto sexual;
- IV. Establecer medidas de atención médica preventiva, curativa y de rehabilitación de las enfermedades por contacto sexual;
- V. Controlar, orientar, prevenir, rehabilitar y vigilar el ejercicio del sexo servicio mediante campañas de promoción humana;
- VI. Determinar obligaciones y responsabilidades de los sujetos y de los responsables de los establecimientos donde se ejerza el sexo servicio;

- VII. Llevar el registro de los sujetos y de los establecimientos en donde se realiza el sexo servicio;
- VIII. Realizar vigilancia sanitaria a los sujetos y establecimientos donde se ejerce el sexo servicio;
- IX. Sancionar las conductas violatorias al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables al respecto.

ARTÍCULO 2.- Para la interpretación del presente Reglamento se entiende por:

- I. ESTABLECIMIENTO: Aquellos lugares que se ubiquen dentro de la zona de tolerancia, en donde se practique de forma habitual y conocida el sexo servicio regulado por el presente Reglamento;
- II. ESTADO: Al Estado de Chiapas;
- III. H. AYUNTAMIENTO: Al H. Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- IV. INSTITUTO: Al Instituto de Salud del Estado de Chiapas;
- V. LEY: A la Ley de Salud del Estado de Chiapas;
- VI. LICENCIA: Autorización administrativa intransferible para el funcionamiento de los establecimientos que se dediquen al ejercicio del sexo servicio mismo que será otorgado por la Secretaria de Salud Municipal, previo pago que se realice ante la Tesorería Municipal;
- VII. PERMISO: Autorización administrativa personal e intransferible, expedida por la Secretaria de Salud Municipal, a los sujetos que ejerzan el sexo servicio, previo cumplimiento de los requisitos y pago ante la Tesorería Municipal;

- VIII. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al Presidente del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- IX. REGULACIÓN Y CONTROL SANITARIO: A todos aquellos actos de autoridad que lleve a cabo la Secretaria de Salud Municipal para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario del sexo servicio;
- X. REVISIÓN MÉDICA: El reconocimiento físico del sujeto que haga el médico municipal;
- XI. SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL: Al Órgano encargado de regular al sexo servicio;
- XII. SEXO SERVICIO: Actividad permanente o eventual de comercio sexual que en forma pública o velada se realice;
- XIII. SUJETO: A la persona que ejerza el sexo servicio como medio de subsistencia en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas;
- XIV. TARJETA DE CONTROL SANITARIO: Documento de control obligatorio que deberán de portar los sujetos que ejercen el sexo servicio, mismo que será otorgado por la Secretaria de Salud Municipal, previo pago que se realice ante la Tesorería Municipal;
- XV. USUARIO: Al receptor de los servicios otorgados por el sujeto;
- XVI. ZONA DE TOLERANCIA: Lugar ubicado fuera de la zona urbana, donde se localizan los establecimientos destinados para el sexo servicio;
- XVII. COORDINACIÓN: Coordinación de Recaudación Tributaria dependiente de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 3.- El H. Ayuntamiento en coordinación con el Instituto de Salud del Estado de Chiapas; las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los sectores sociales y privados cuyas atribuciones se relacionen con la materia del presente Reglamento, acordarán los mecanismos de coordinación para el eficaz ejercicio de sus respectivas facultades, en el marco del Sistema Estatal de Salud.

ARTÍCULO 4.- El H. Ayuntamiento implementará campañas encaminadas a la prevención de enfermedades de transmisión sexual, en coordinación con el Instituto de Salud del Estado.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 5.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El Secretario de Salud Municipal;
- V. El Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- VI. El Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios, y;
- VII. Los Verificadores Sanitarios.
- VIII. Coordinación de Recaudación Tributaria.

ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Ordenar la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos en donde se realiza el sexo servicio;
- II. Aplicación de medidas de prevención y seguridad;
- III. Imposición de sanciones a quienes infrinjan este Reglamento;
- IV. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, para evitar la proliferación de los sujetos, y;
- V. Los demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 7.- Son facultades del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Expedir y ordenar por conducto de la Secretaria de Salud Municipal y la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, visitas de inspección;
- III. Revocar y cancelar los permisos y licencias a los establecimientos donde se ejerza o practique el sexo servicio, y que infrinjan el presente Reglamento; y,
- IV. Las demás que le confiera este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 8.- Son facultades del Tesorero Municipal, las siguientes:

- I. Llevar un registro de los establecimientos donde se contrate, practique o ejerza el sexo servicio;
- II. Realizar el cobro por la expedición de tarjetas de control sanitario, permisos y licencias a los establecimientos donde se contrate, practique o ejerza el sexo servicio;
- III. Realizar los cobros de las multas y recargos cuando así procedan por infracciones impuestas por la autoridad de justicia municipal y la Secretaria de Salud Pública municipal;
- IV. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de los créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infracciones a este Reglamento;
- V. Decretar la clausura de los establecimientos donde se contrate, practique o ejerza el sexo servicio, por concepto de multas y violaciones a este ordenamiento;
- VI. Ordenar la reimposición de sellos o clausura en caso de violación de los mismos; y,
- VII. Programar, coordinar y ejecutar actividades de fiscalización y vigilancia respecto del cumplimiento del presente reglamento;
- VIII. Habilitar y facultar al personal de otras dependencias del Ayuntamiento para realizar visitas de inspección y vigilancia;
- IX. Imponer multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- X. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;
- XI. Ordenar las medidas de seguridad que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones del presente reglamento; y,
- XII. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8 Bis.- Son facultades de la Coordinación de Recaudación Tributaria:

- I. Efectuar inspecciones a los establecimientos respectivos a fin de verificar que cuenten con las licencias y permisos respectivos, así como el refrendo anual.
- II. Ejecutar la clausura y suspensión de los establecimientos donde se practique o ejerza irregularmente el sexo servicio, cuando no cuenten con las licencias respectivas;
- III. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura y suspensión por la violación al presente Reglamento;
- IV. Dictar las medidas de seguridad necesarias a efecto de evitar perjuicios mayores o daños irreparables, o bien cuando se ponga en riesgo la salud;
- V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos o símbolos de clausura en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto se dicte;

VI. Requerir a los presentadores del servicio la Tarjeta de Control Sanitario, a efecto de verificar que las mismas se encuentren debidamente refrendados;

VII. Solicitar el auxilio de la Fuerza Pública para efectuar los procedimientos de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de diligencias, independientemente de las sanciones a que haya lugar;

VIII. Imponer, Notificar y Ejecutar las Sanciones Administrativas derivadas de las Infracciones cometidas al presente Reglamento; y

IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades del Secretario de Salud Municipal las siguientes:

- I. Ejercer la vigilancia y el control sanitario del sexo servicio, mediante la realización de las acciones necesarias que tengan por objeto prevenir riesgos y daños a la salud de la población;
- II. Otorgar a los establecimientos las licencias sanitarias en la materia;
- III. Realizar la entrega de las Tarjetas de Control Sanitario a los sujetos, que se dedican al sexo servicio;
- IV. Elaborar y actualizar el padrón de los permisos, tarjetas de control sanitario y licencias otorgados a los sujetos, así como un padrón de los establecimientos ubicados en la zona de tolerancia donde se practique o ejerza el sexo servicio;
- V. Verificar que la tarjeta de control se encuentre vigente en tanto los sujetos cuenten con un estado de salud que no les impida ejercer el sexo servicio;
- VI. Ordenar la clausura de los establecimientos donde se practique o ejerza irregularmente el sexo servicio;
- VII. Ordenar la inspección y vigilancia de los establecimientos donde se practique o ejerza el sexo servicio;
- VIII. Ordenar la imposición de sellos o símbolos de clausura por la violación al presente Reglamento;
- IX. Vigilar el estricto cumplimiento del presente Reglamento, para evitar la proliferación de los sujetos;
- X. Dar vista al Ministerio Público cuando lo considere pertinente por la comisión de delitos;
- XI. Imponer las sanciones que prevé el presente Reglamento; y,
- XII. Los demás que le confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10.- Al Secretario de Seguridad Pública Municipal en coordinación con el Secretario de Salud, le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar en los diferentes operativos para la verificación y aplicación del presente Reglamento;
- II. Disponer de los elementos de Seguridad Pública Municipal para la detención de las personas que alteren el orden público en los establecimientos, así

- como aquellas que fueren acusadas por delito que merezca pena corporal, poniéndolas a disposición de la autoridad competente;
- III. Ejecutar los programas establecidos para la prevención, disuasión y contención del delito;
 - IV. Rendir informes previos que son solicitados por las autoridades competentes correspondientes; y,

 - V. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables o le delegue la Secretaría de Seguridad Pública Municipal dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 11.- Son facultades de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios:

- I. Inspeccionar que los establecimientos en los que se ejerza sexo servicio cumplan con las disposiciones en la materia;
- II. Practicar visitas de inspección a los establecimientos donde se ejerza el sexo servicio;
- III. Aplicar medidas de seguridad a los establecimientos donde se realice el sexo servicio, para el debido control sanitario;
- IV. Vigilar que las conductas de los sujetos, en los establecimientos, así como de terceros no contravengan el presente Reglamento;
- V. Solicitar al Tesorero Municipal la imposición de multas a quienes infrinjan las disposiciones de este Reglamento;
- VI. Levantar el acta o reporte de infracciones a los establecimientos que infrinjan el presente Reglamento;
- VII. Ejecutar las órdenes de clausura decretadas por la Secretaria de Salud Municipal, mediante la imposición de los sellos o símbolos respectivos;
- VIII. Clausurar provisionalmente los establecimientos cuando en el ejercicio de sus funciones encuentren una violación al presente Reglamento; y
- IX. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos o símbolos de clausura en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto se dicte;

ARTÍCULO 12.- Corresponde a los Verificadores Sanitarios, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar las ordenes de visitas de inspección sanitarias a los establecimientos donde se practique o ejerza el sexo servicio;
- II. Aplicar las medidas de seguridad para el debido control sanitario;
- III. Elaborar las actas o reportes con motivo a las verificaciones realizadas en los establecimientos que infrinjan el presente Reglamento;

- IV. Llevar acabo las órdenes de clausura provisional, temporal o definitiva decretadas por la Secretaria de Salud Municipal, mediante la imposición de los sellos respectivos;
- V. Llevar a cabo el retiro o reimposición de los sellos de clausura, en cumplimiento al acuerdo que para tal efecto dicta la autoridad competente; y,
- VI. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias.

TITULO SEGUNDO
CAPITULO I
DE LOS SECTORES VULNERABLES

ARTÍCULO 13.- La Secretaría de Salud Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Actuar coordinadamente con el Instituto de Desarrollo Humano Municipal y la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, para proteger a los menores implicados directamente con el ejercicio del sexo servicio;
- II. Impulsar el sano crecimiento físico y mental de los menores que guarden convivencia con los sujetos, mediante la preparación y ejecución de los programas tendientes a mejorar la salud;
- III. Los menores de edad que sean sorprendidos en el ejercicio del sexo servicio serán entregados a sus padres o tutores y/o canalizados a instituciones de beneficencia y organismos públicos que tengan por objeto la protección y regeneración de dichas personas;
- IV. Las personas que sean sorprendidas fomentando el sexo servicio en menores serán remitidos a las autoridades correspondientes independientemente de la sanción a que se harán acreedores por la violación del presente Reglamento;
- V. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, para evitar actos que atenten contra la moral de los menores;
- VI. Ejecutar servicios asistenciales complementarios a los expresados, que sirvan para la adecuada protección de los menores, fundamentalmente para aquellos implicados directa o indirectamente con el sexo servicio; y
- VII. Notificar obligatoriamente a los establecimientos, en un plazo no mayor de 24 horas en los casos en que se detecte algunas de las enfermedades enunciadas en el artículo 29 fracción X, de acuerdo a lo mencionado en la Ley de Salud artículo 204 bis segundo párrafo.

CAPITULO II
DEL COMUSIDA

ARTICULO 14.- El COMUSIDA, es el Comité Municipal de Lucha Contra el Sida, encargado de establecer y coordinar los mecanismos para la prevención y control del

VIH/Sida, con el apoyo y la participación del sector público y privado, cuyo objeto es disminuir el riesgo, la vulnerabilidad y su impacto en la sociedad.

ARTICULO 15.- El COMUSIDA tiene como objetivo:

- I. Lograr una respuesta social, organizada que permita estabilizar y controlar la epidemia de VIH/Sida, sensibilizando a la población para lograr un cambio de actitud;
- II. Incrementar el uso de medidas preventivas de la población con prácticas de riesgo y mayor vulnerabilidad para la adquisición de la enfermedad;
- III. Integrar la participación activa del sector público, social y privado en las acciones de prevención y control de la epidemia de VIH/Sida e ITS;
- IV. Incrementar la capacitación en todos los sectores, para sensibilizarlos sobre la prevención;
- V. Destinar recursos económicos, materiales y humanos por parte de los sectores involucrados para el desarrollo del programa; y,
- VI. Acordar mecanismos de evaluación permanentes sobre las acciones del COMUSIDA, para orientar el desarrollo del programa.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS SUJETOS

Artículo 16.- Es obligación de los sujetos inscribirse en el registro que llevará la Secretaría de Salud Municipal, debiendo proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y demás datos sobre su situación personal.

La inscripción implica la obligación del sujeto a someterse a la regulación, control sanitario, revisiones médicas y presentar la documentación vigente cuando le sea requerida por las autoridades sanitarias y la Coordinación de Recaudación Tributaria.

ARTÍCULO 17.- Toda persona que se dedique al sexo servicio en forma permanente o eventual, deberá contar con la Tarjeta de Control Sanitario, debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO 18.- Para que un sujeto pueda ser inscrito en el registro de la Secretaría de Salud Municipal, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. No padecer algunas de las enfermedades referidas en la fracción X, del artículo 29 de este Reglamento;
- II. Ser de nacionalidad mexicana o en su caso demostrar su legal estancia en el país de conformidad con la Ley General de Población;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Estar en pleno uso de sus facultades mentales y no ser adicto a drogas, enervantes, estupefaciente, bebidas embriagantes;
- V. No estar en estado de gravidez; y,

- VI. Tomar los cursos de prevención que impartirá periódicamente la Secretaría de Salud Municipal, en los que se darán conocimientos generales acerca de las enfermedades, riesgos y métodos preventivos relativos a la prestación del sexo servicio.

ARTÍCULO 19.- Será obligatorio el registro de los sujetos que ejercen el sexo servicio en los casos siguientes:

- I. Sean sorprendidos en la práctica del sexo servicio, o bien dentro de los lugares destinados para tal efecto; siempre y cuando sean mayores de edad;
- II. Sean sorprendidos en lugares públicos cometiendo actos de comercio sexual o invitando a terceras personas a cometer dichos actos; y,
- III. Compruebe que los sujetos se dedican a la prestación del sexo servicio de manera regular o irregular.

La inscripción se efectuará sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal a que se haga acreedor el sujeto.

ARTÍCULO 20.- Las personas dedicadas al sexo servicio se registrarán ante la Secretaría de Salud Municipal bajo las categorías de sujetos.

Una vez inscrito en el registro, la Secretaría de Salud Municipal procederá del modo siguiente:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento de Control Preventivo, dependiente de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, quedando registrado en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones que sean necesarias en el padrón de inspección sanitaria, para los efectos de estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico a realizar a cada uno de los sujetos;
- IV. Expedirá en su caso, el permiso y la tarjeta de control sanitario que deberá portar el sujeto;
- V. Mantendrá actualizado el registro de los sujetos con los datos concernientes al otorgamiento, suspensión, reanudación o cancelación del registro de sexo servicio, control médico y demás circunstancias relativa a los mismos; y,
- VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de los grupos de la población, a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

ARTÍCULO 21.- La tarjeta de control sanitario expedida por la Secretaría de Salud Municipal, la cual se expedirá y renovará al sujeto cada tres meses, esta contendrá; fotografía del sujeto, generales, nombre y domicilio del lugar donde se ejerce el sexo servicio, número y fecha de registro, espacios para la anotación del resultado de la revisión médica, un resumen de las disposiciones sanitarias que deberá acatar, previo dictamen médico favorable y pago de los derechos previstos en la Ley de Ingresos vigente en el municipio.

CAPITULO II DE SUS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 22.- Los sujetos están obligados a someterse a revisión médica general cada 8 días, con fines de control sanitario, dicha revisión se efectuará en los lugares que establezca la Secretaría de Salud Municipal, el resultado será entregado de forma individual, por el personal capacitado, en ningún caso deberá ser publicado o comunicado a otras personas, sin la autorización expresa de la persona.

ARTÍCULO 23.- Las revisiones médicas serán gratuitas, y se practicarán en los días y horas que previamente determine la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO 24.- Todos los sujetos están obligados a someterse a revisiones médicas extraordinarias, en los casos siguientes:

- I. Cuando se presuma hayan contraído alguna enfermedad de las previstas en la fracción X del artículo 29 de este Reglamento;
- II. Cuando declaren haberse restablecido de alguna enfermedad de las previstas en la fracción X del artículo 29 de este Reglamento;
- III. Cuando la Secretaría de Salud Municipal lo juzgue conveniente, atendiendo a razones de prevención de enfermedades epidémicas; y,
- IV. Por denuncia presentada ante la Secretaría de Salud Municipal.

ARTÍCULO 25.- Los sujetos que no puedan asistir a la revisión médica por causa de enfermedad, o fuerza mayor deberán acreditarlo ante la Secretaría de salud Municipal, con el certificado médico correspondiente para que se les practique el reconocimiento médico extraordinario, y evitar el ejercicio del sexo servicio sin la revisión correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en la fracción X del artículo 29 o alguna otra de carácter transmisible, está obligado a informar a las autoridades sanitarias y suspender el ejercicio del sexo servicio hasta que desaparezca por completo dicho padecimiento, en relación al artículo 29 fracción X, inciso 31, del presente Reglamento, se cancelará la licencia y tarjeta de control sanitario y el permiso otorgado al sujeto y/o establecimiento.

ARTÍCULO 27.- Los sujetos dedicados al sexo servicio, además de cumplir con las obligaciones del presente Reglamento, deberán:

- I. Presentar la Tarjeta de Control Sanitario, cuando les sean requeridos por funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal, la Coordinación de Recaudación Tributaria o por los usuarios;
- II. Dar aviso a la Secretaría de Salud Municipal y a la Coordinación de Recaudación Tributaria, cuando suspendan o reanude el sexo servicio;
- III. Abstenerse de realizar el sexo servicio con usuarios menores de edad; y,

- IV. Los sujetos deberán de realizar la práctica sexual protegida, por lo que deberán utilizar y mantener en su poder condones para el ejercicio del sexo servicio.

CAPITULO III DE SUS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 28.- Todo sujeto que sea sorprendido ejerciendo el sexo servicio fuera de la zona de tolerancia, en la vía pública o induciendo a otra al comercio sexual, será consignado a la autoridad competente.

ARTICULO 29.- En el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, queda prohibida la prestación de sexo servicio, en los supuestos siguientes:

- I. En los establecimientos que carezcan de la licencia y estén ubicados fuera de la zona de tolerancia;
- II. En sujetos menores de edad, personas adultos que carezcan de la Tarjeta de Control Sanitario;
- III. En sujetos que realicen el sexo servicio sin tener refrendada la Tarjeta de Control Sanitario;
- IV. Los establecimientos que no usen o proporcionen en el ejercicio del sexo servicio preservativos como medida de seguridad.
- V. En sujetos con alguna enfermedad psiquiátrica, minusválidos con retraso psicomotriz o alguna deficiencia mental. Además de todos aquellos que no estén en pleno uso de sus facultades mentales entendiéndose por esto a aquellos que no estén en condiciones de tomar decisiones propias;
- VI. Los extranjeros cuya estancia en el país no se apegue a lo dispuesto en la Ley General de Población;
- VII. En la vía pública, bares, cantinas, discotecas;
- VIII. Cuando los sujetos estén en estado de gestación;
- IX. En los diversos giros o establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas fuera de la zona de tolerancia; y,
- X. Cuando los sujetos sean sospechosos o portadores de alguna de las enfermedades relacionadas en las normas oficiales mexicanas NOM-039-SSA2-2002 y NOM-010-SSA2-1993, tales como:
 - 1) Sífilis congénita.
 - 2) Sífilis primaria.
 - 3) Sífilis secundaria.
 - 4) Sífilis latente.
 - 5) Infección gonococcica.
 - 6) Pelviperitonitis gonococcica y otras genitourinarias.
 - 7) Infección gonococcica del ojo.
 - 8) Faringitis gonococcica.
 - 9) Infección gonococcica del ano y recto.
 - 10) Linfogranuloma.
 - 11) Infección del tracto genitourinario inferior debido a clamidia trachomatis.
 - 12) Pelviperitonitis por clamidia.
 - 13) Infección del ano y recto debido a clamidia.

- 14) Infección de faringe debido a clamidia.
- 15) Chancro blando.
- 16) Granuloma inguinal.
- 17) Tricomoniasis urogenital.
- 18) Tricomoniasis de otros sitios.
- 19) Giardiasis genital.
- 20) Tiña cruris.
- 21) Candidiasis.
- 22) Micoplasma hominis.
- 23) Infección por gardenerella.
- 24) Infección de genitales y tracto urogenital debida a herpes simple.
- 25) Infección de piel perianal y recto por virus de herpes simple.
- 26) Verrugas anogenitales.
- 27) Molusco contagioso.
- 28) Infección por virus del papiloma humano.
- 29) Hepatitis "A".
- 30) Hepatitis "B".
- 31) VIH/sida.
- 32) Tuberculosis.
- 33) Condilomatosis.
- 34) Amibiasis genital.
- 35) Otras enfermedades que por indicación del Instituto o de la Secretaría de salud y/o Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios pongan en riesgo la salud del sujeto y la comunidad.

CAPITULO IV DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO

ARTÍCULO 30.- La cancelación de la inscripción de un sujeto en el registro que llevará la Secretaría de Salud Municipal, podrá ser temporal o definitiva de acuerdo a las consideraciones siguientes:

- I. Se cancelará temporalmente el registro de un sujeto, cuando:
 - a) En caso de gestación, mientras se encuentre en estado de gestación;
 - b) Cuando padezcan alguna de las enfermedades indicadas en el Artículo 29 fracción X de este Reglamento, siempre que a criterio de los médicos de la Secretaría de Salud Municipal, estas sean pasajeras y no sean de las consideradas incurables; y,
 - c) Cuando incurran en actos delictivos (riña, robo, o agresión.)
 - d) La cancelación temporal tendrá una duración de acuerdo a la situación en que se encuentren las personas que ejercen el sexo servicio.

- II. Se cancelará definitivamente el registro de un sujeto, en los casos siguientes:
 - a) Cuando padezca alguna de las enfermedades de transmisión sexual incurables señaladas en la fracción X del artículo 29 de este ordenamiento con base a los dictámenes médicos practicados. En este

- caso, al existir peligro de contagio a terceros se recomendará a los sujetos internarse en alguna clínica u hospital para tratar médicamente el padecimiento;
- b) Cuando establezcan su domicilio fuera del Estado de Chiapas, por más de un año;
 - c) Cuando dejen de realizarse las revisiones medicas que los artículos 22 y 24 señalan; y,
 - d) Cuando soliciten la cancelación a la Secretaría de Salud Municipal, para dejar de practicar el sexo servicio.

ARTÍCULO 31.- Los sujetos solicitarán la cancelación de su registro por escrito la que resolverá en la Secretaría de Salud Municipal cuya dependencia deberá resolver en un plazo de quince días hábiles.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Salud Municipal, verificará si los sujetos que solicitaron la cancelación de su registro, continúan dedicándose al sexo servicio, y en caso de comprobarse, aplicará las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 33.- Si la Secretaría de Salud Municipal advierte que algún sujeto, ejerce el sexo servicio en forma abierta o clandestina, padeciendo alguna de las enfermedades previstas en la fracción X del artículo 29 de este Reglamento, consignará los hechos ante el Ministerio Público correspondiente para que éste investigue la posible conducta delictiva, sin menoscabo de las sanciones a que se haga acreedor en términos del presente Reglamento.

TITULO CUARTO CAPITULO I DE LA ZONA DE TOLERANCIA

ARTÍCULO 34.- El Ayuntamiento designará las zonas en que pueden ubicarse los establecimientos en los que se podrán realizar el sexo servicio, los requisitos de operación, condiciones particulares, elementos de salubridad, seguridad e higiene de las zonas de tolerancia, serán establecidos por el Reglamento interno de la misma.

Se considera zona de tolerancia en el Municipio a la denominada Zona Galáctica, ubicada a inmediaciones de la carretera Tuxtla Gutiérrez-Chiapa de corzo, a la altura de la planta número 3 de rebombeo de agua potable, entrando por la carretera antigua que conduce a la ribera de cupia.

CAPITULO II DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN LA ZONA DE TOLERANCIA

ARTÍCULO 35.- Para la apertura o reanudación de los establecimientos, el interesado deberá tramitar una solicitud para obtener la licencia respectiva ante la Secretaría de Salud Municipal, debiendo acreditar:

- I. La ubicación del inmueble, mismo que deberá de estar dentro de la zona de tolerancia;
- II. Los datos de identificación del solicitante;
- III. Dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículo 37 y 39 de este Reglamento;
- IV. Presentar la documentación relativa a los sujetos que prestaran el sexo servicio; y,
- V. Las demás que determine este Reglamento y la legislación aplicable.
- VI. Constancia de no adeudos fiscales, que emita la Tesorería Municipal;

ARTÍCULO 36.- Al formularse la solicitud indicada en el artículo anterior, la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios realizará la inspección del establecimiento y emitirá el dictámen sobre las condiciones sanitarias, además de supervisar la documentación relativa a los sujetos que prestaran el servicio.

ARTÍCULO 37.- Los establecimientos deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- I. Contar con iluminación y ventilación manteniéndose en condiciones higiénicas;
- II. El material de los pisos, sanitarios y paredes será de fácil aseo (como cemento, mosaico o pintura de aceite);
- III. Tener servicio de agua potable y drenaje;
- IV. Instalación de lavabos independientes en cada habitación;
- V. Equipos de seguridad contra incendios, zonas de evacuación y salidas de emergencias;
- VI. Mantener el mobiliario de las habitaciones en condiciones higiénicas además deberán contar con información visible (carteles, trípticos, bardas pintadas etc.) sobre medidas de prevención y conductas responsables para reducir el riesgo de contraer infecciones de transmisión Sexual y el VIH/sida;
- VII. Disponer de suficiente dotación de toallas, sábanas y blancos en general, mismos que deberán conservarse perfectamente limpios;
- VIII. En las habitaciones o cuartos deberán contar las ventanas con cristales o balcones exteriores opacados, con persianas o cortinas interiores, que impidan la vista desde o hacia la calle, o casas vecinas. Las puertas exteriores deberán permanecer cerradas para permitir al abrirse, exclusivamente el paso de los usuarios que entren o salgan;
- IX. Las habitaciones deberán estar separadas por divisiones de material de construcción que impida la transmisión de voces o ruidos;
- X. Las habitaciones no deberán contener más de una cama;
- XI. Mantener en el inmueble el equipo que la Secretaría de Salud Municipal disponga como necesario para el debido aseo del sujeto, así como condones a disposición de los usuarios;
- XII. Los sujetos que presten el sexo servicio dentro del establecimiento deberán contar con la tarjeta de control sanitario expedida por la Secretaría de Salud Municipal, debidamente actualizada en cuanto a las revisiones respectivas, misma que deberá estar en lugar visible; y,

- XIII. Las demás que en cada caso disponga la Secretaría de Salud Municipal, con fines estrictamente sanitarios y de seguridad.

ARTÍCULO 38.- En los establecimientos no se permitirá el consumo de drogas, la venta de alimentos se permitirán en la sección “B” conocida como zona seca, las bebidas alcohólicas serán en la sección “A”, deberán contar con la licencia correspondiente expedida legalmente por el H. Ayuntamiento y dar cumplimiento en su totalidad a lo establecido en el Reglamento para la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el municipio de Tuxtla Gutiérrez

No se permitirá la celebración de rifas y otros juegos de azar en el interior de los establecimientos.

Si cuentan éstos con música ambiental deberán mantenerla en volumen bajo de tal forma que no se escuche al exterior.

ARTÍCULO 39.- Los dueños de los establecimientos, encargados, administradores, gerentes o cualquiera que sea el nombre que se le designe, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Presentar a los funcionarios de la Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios Municipal y a la Coordinación de Recaudación Tributaria, la licencia del establecimiento cuando le sea requerida;
- II. Tener a disposición de cualquier persona un ejemplar de este Reglamento;
- III. Vigilar que los sujetos y usuarios cumplan con la disposición prevista en este Reglamento;
- IV. Prohibir el ejercicio del sexo servicio a los sujetos que carezcan de la tarjeta de control sanitario; o que no este debidamente refrendada por la Secretaría de Salud Municipal; y se encuentren bajo los efectos de alguna droga;
- V. Facilitar a los funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal, realizar las prácticas que requieran, para prevenir la propagación de las enfermedades previstas en la fracción X del artículo 29 de este Reglamento;
- VI. No permitir la entrada al establecimiento a menores de edad, uniformados, personas que se encuentren bajo los efectos del alcohol, drogas o que porten armas;
- VII. Cuidar que las habitaciones se encuentren perfectamente aseadas e higiénicas;
- VIII. Atender las indicaciones que los funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal les indiquen, para mantener en buen estado sanitario las instalaciones;
- IX. Llevar el libro de registro, previamente autorizado por la Secretaría de Salud Municipal, en el que se anotarán el nombre, edad, lugar de nacimiento, domicilio y demás datos de identificación de los sujetos que operan en el establecimiento;
- X. Reportar inmediatamente a la Secretaría de Salud Municipal, a los sujetos sospechosos de padecer, o que padezcan, alguna de las enfermedades referidas en la fracción X del artículo 29 de este Reglamento;
- XI. Impedir que presten el servicio sujetos menores de edad;

- XII. Evitar que dentro del inmueble se produzcan actos de violencia, o agresiones hacia los sujetos;
- XIII. Los establecimientos deben sujetarse al horario y días de operación que establezca la autoridad municipal competente;
- XIV. Prohibir el sexo servicio a sujetos que no estén al corriente en los reconocimientos médicos previstos por este Reglamento; y,
- XV. Fumigar el establecimiento mínimo cada seis meses.

**TITULO QUINTO
CAPITULO ÚNICO
DE LA VERIFICACIÓN SANITARIA**

ARTÍCULO 40.- La verificación sanitaria, deberá ajustarse al procedimiento siguiente:

- I. La Dirección de Protección Contra Riesgos Sanitarios, expedirá por escrito la orden de visita, la cual contendrá:
 - a) Nombre del verificador;
 - b) Nombre y domicilio del establecimiento; y,
 - c) Fecha, nombre y firma del Director de Protección Contra Riesgos Sanitarios.
- II. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir la credencial vigente expedida por la Secretaría de Salud Municipal que lo acredite legalmente para desempeñar dicha función;
- III. El verificador presentara la orden de visita, a la persona con quien se entienda la diligencia, entregándole una copia de la misma, informándole de su obligación de permitirle el acceso al lugar de que se trate y otorgarle las facilidades necesarias para la practica de la diligencia, esta circunstancia se anotara en el acta correspondiente;
- IV. El verificador deberá requerir al visitado para que nombre a dos personas que funjan como testigos de la inspección, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, estos serán propuestos y designados por el propio verificador;
- V. La diligencia se hará constar en actas circunstanciadas que se levantaran en el lugar visitado, por triplicado en forma numerada, en las que se expresara:
 - a) Lugar y fecha;
 - b) Nombre de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - c) Narración detallada de esta, en el orden en el que es realizado.
 - d) Firmas de quienes participaron en la diligencia; y,
- VI. Elaborada el acta de verificación y firmada por los participantes, el verificador entregara al visitado copia de la misma.

Lo no previsto en el presente reglamento, le serán aplicables las normas que para los procedimientos de inspección establece el Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Artículo 40 BIS.- Tratándose de los procedimientos de inspección, verificación e

imposición de sanciones, que realice el personal de la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de su respectiva competencia, estos se sujetarán a lo dispuesto en los Capítulos VI y VII del Reglamento de Fiscalización del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

Las autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento deberán notificarse permanentemente el inicio de los procedimientos de inspección y verificación que en forma individual y en el ámbito de sus respectivas competencias se instauren.

TITULO SEXTO CAPITULO I MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 41.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la autoridad municipal competente para proteger la salud de la población. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan.

ARTÍCULO 42.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. Aislamiento;
- II. Suspensión de trabajos o servicios,
- III. La prohibición de actos de uso,
- IV. Cancelación de la licencia y/o tarjeta de control sanitario, y;
- V. Las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que pueden evitar que causen o continúen causando riesgos a la salud.

Son de inmediata aplicación las medidas de seguridad señaladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 43.- Se entiende por aislamiento la separación de personas infectadas, durante el período de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio.

El aislamiento se ordenará por escrito, y por la autoridad municipal competente, previo dictámen médico y durará el tiempo estrictamente necesario para que desaparezca el peligro o riesgo de contagio a terceros.

ARTÍCULO 44.- La suspensión de trabajos o servicios Podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas.

Se ejecutarán las acciones necesarias que permitan asegurar la referida suspensión. Esta será levantada a instancias del interesado o por la propia autoridad que la ordeno, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

Las autoridades municipales competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas, (artículos de higiene y el estado de los establecimientos) llevando acabo la cancelación inmediata de la licencia y/o tarjeta de control sanitario.

Durante la suspensión se podrá permitir el acceso de las personas que encomendada la corrección de las irregularidades que la motivaron.

TITULO SÉPTIMO CAPITULO I DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Las violaciones e incumplimientos a los preceptos de este Reglamento serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Salud Municipal, sin perjuicio de la consignación de los hechos a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones administrativas aplicables en cumplimiento al presente Reglamento son las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal hasta por 30 días;
- IV. Clausura definitiva; y,
- V. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 47.- Al imponer una sanción la Secretaría de Salud Municipal, fundará y motivará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- III. Los daños que se hubieren producido o pudieran producirse en la salud de terceros; y,
- IV. La reincidencia o habitualidad en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere ocurrido el infractor.

ARTÍCULO 48.- Por incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán los montos establecidos en la Ley de Ingresos para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, vigente.

ARTÍCULO 49.- En caso de reincidencia se sancionará con nueva multa duplicándose el mínimo y máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden. La habitualidad de la comisión de infracciones se sancionará con nueva multa cuadruplicándose el mínimo y máximo previsto en las bases de imposición, indicadas en los preceptos que anteceden.

Se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se notifique la sanción inmediata anterior.

Se entiende por habitualidad, que el infractor cometa distintas violaciones a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año, contando a partir de la fecha en que se le notifique la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 50.-La aplicación de las multas será sin perjuicio de que la Secretaria de Salud Municipal dicte las medidas de seguridad que procedan, hasta en tanto se subsanen las irregularidades.

ARTÍCULO 51.-Procederá la clausura temporal o definitiva según la gravedad de la infracción y las características del sexo servicio o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando los establecimientos en que se practique el sexo servicio carezcan de la licencia respectiva expedida por el municipio;
- II. Cuando los sexo servidores carezcan o no este refrendada la tarjeta de control sanitario;
- III. Cuando en los establecimientos se permita el consumo de cualquier tipo de drogas;
- IV. Cuando surjan riñas en los establecimientos que pongan en peligro la integridad física de las personas que se encuentren en él;
- V. Cuando por violación reiterada a los preceptos de este Reglamento, se ponga en peligro la seguridad física de las personas;
- VI. Cuando dentro del establecimiento en donde se practique el sexo servicio se sorprenda a menores de edad;
- VII. Cuando sea necesario proteger la salud de la población, a juicio del Ayuntamiento; y,
- VIII. Cuando se compruebe que el sexo servicio que se realiza en un establecimiento viola las disposiciones de este Reglamento, constituyendo peligro grave para la salud.

Artículo 52.- La Secretaría de Salud Municipal y la Coordinación de Recaudación Tributaria en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicará las sanciones administrativas que correspondan y en su caso podrá contar con el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y de las medidas de seguridad.

ARTÍCULO 53.- En los casos de clausura quedarán sin efecto las licencias que se hubieren otorgado para el funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 54.- Se sancionará con arresto hasta por treinta y seis horas el cual será ejecutado por la autoridad competente:

- I. A la persona que interfiera, se oponga u obstaculice el ejercicio de las funciones de los verificadores o funcionarios de la Secretaría de Salud Municipal;
- II. A la persona que se niegue a cumplir las disposiciones del presente Reglamento y las leyes de la materia, provocando peligro a la salud de terceros, y;
- III. A quienes en estos establecimientos, altere el orden público.

ARTÍCULO 55.- Las resoluciones administrativas que contemplen la imposición de sanciones, deberán cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundada y motivada conforme a las leyes y Reglamentos aplicables;
- IV. Firma y sello de certificación del funcionario que la emite; y,
- V. Ostentar el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; cuando se ignore el nombre, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

CAPITULO II DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 56.- Para los efectos de este Reglamento, el ejercicio de las facultades del Honorable Ayuntamiento, se sujetará a los siguientes criterios:

- I. Se fundará y motivará debidamente en los términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- II. Se tomarán en cuenta las necesidades sociales municipales y en general, los derechos e intereses de los habitantes del Municipio de Tuxtla Gutiérrez.

CAPITULO III DE LOS RECURSOS

Artículo 57.- Contra los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales señaladas en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 5 del presente reglamento, procederá el recurso de inconformidad, en los términos de lo dispuesto en el artículo 294 de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y las contempladas en la Ley Orgánica Municipal.

Los interesados afectados por actos o resoluciones emitidos por las autoridades señaladas en las fracciones III y VIII del artículo 5 del presente reglamento, podrán interponer el recurso a que se refiere el Título Séptimo de la Ley de Procedimientos

Administrativos para el Estado de Chiapas.

ARTICULO 58.- En el escrito se precisará el nombre y domicilio de quien promueva los hechos objeto del recurso; la fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida; los agravios que directa o indirectamente, a juicio del recurrente, le cause la resolución o acto impugnado; la mención de la autoridad que haya dictado la resolución, ordenado o ejecutado el acto y el ofrecimiento de las pruebas que el recurrente se proponga rendir.

Al escrito deberán acompañarse los siguientes documentos:

- I. Los que acrediten la personalidad del promovente, siempre que no sea directamente afectado;
- II. Los documentos que el recurrente ofrezca como pruebas y que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, y,
- III. Original de la resolución o acto impugnado, en su caso.

En la tramitación del recurso se admitirá toda clase de medios probatorios, excepto la confesional.

ARTÍCULO 59.- Al recibir el recurso, la Dirección Jurídica del Ayuntamiento, verificará si este es procedente. Si fue interpuesto en tiempo, deberá admitirlo o, en su caso, requerir al promovente para que lo aclare, concediendo al efecto un término de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 60.- La autoridad resolverá el recurso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó el desahogo total de las pruebas, previa cita del interesado.

La resolución del recurso será notificada personalmente.

ARTICULO 61.- En la tramitación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas y el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CAPITULO IV DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 62.-El ejercicio de la facultad para imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, prescriben en cinco años de acuerdo a la Ley General de Salud.

Los términos de la prescripción son continuos desde el día en que la Secretaría de salud Municipal tenga conocimiento de la infracción.

Cuando el presunto infractor impugne los actos de la autoridad competente, se interrumpirá el término de la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita recurso alguno.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción; la autoridad deberá declararla de oficio.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los Estrados del Palacio Municipal y en cinco lugares de mayor afluencia vecinal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para el Control y Vigilancia de la Prostitución vigente en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; publicado en el periódico oficial numero 239 de fecha 17 de febrero de 1993 mediante decreto o publicación número 114- A-93. Así mismo se derogan todas las demás disposiciones de igual o inferior naturaleza jurídica que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Los sujetos y establecimientos regulados en el presente Reglamento, contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación del presente, para inscribirse en el registro que el Secretaria de Salud Municipal llevara al efecto, así como para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en este ordenamiento.

CUARTO.- La administración de la zona de tolerancia le corresponderá al H. Ayuntamiento hasta en tanto se realicen los trámites orientados a su cambio de Régimen Funcional.

TERCERO.- Para su debido conocimiento, publíquese el presente Reglamento en la Gaceta Municipal y remítase al Director del Periódico Oficial del Estado, para su publicación.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y se le dé debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; celebrada en Sesión Ordinaria, Acta número 35, punto séptimo del orden del día, a los 05 días del mes de septiembre de 2005.

De conformidad con el artículo 150 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas y para su observancia, promulgo, el presente **“REGLAMENTO DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL EJERCICIO DEL SEXO SERVICIO”**, en la residencia del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

LIC. JUAN JOSÉ SABINES GUERRERO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL MUNICIPAL

LIC. BLANCA RUTH ESPONDA ESPINOSA
SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO